Onzaga, Santander, 19 de diciembre de 2024.

REFERENCIA: ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS QUE SUSTENTAN LA NECESIDAD DE EFECTUAR UNA MODIFICACION AL ALCANCE Y ADICIÓN EN VALOR No. 01 AL CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. CA-103-2024.

OBJETO: ADICIÓN No. 01 AL CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. CA-103-2024, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE ONZAGA, SANTANDER Y LA FUNDACIÓN HOGAR DE BIENESTAR Y DEL CENTRO VIDA LUIS RONCANCIO ONZAGA – FUNZAHOGAR RONCANCIO.

==========

Nos permitimos presentar ante usted los estudios y documentos previos, para efectuar una modificación al alcance y adición en valor No. 01 al CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. CA-103-2024, cuyo objeto es: "CONVENIO DE ASOCIACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO DE ONZAGA Y UNA ESAL – PARA AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA FORTALECER EL PROGRAMA DEL ADULTO MAYOR, BRINDANDO AL CENTRO DE BIENESTAR, LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS ADULTOS MAYORES DEL MUNICIPIO DE ONZAGA", lo anterior, siguiendo los lineamientos de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus decretos reglamentarios y en atención a los principios de economía, transparencia, conveniencia, celeridad, publicidad y oportunidad.

1. IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL CONVENIO.

ASPECTOS GENERALES DEL CONVENIO		
NÚMERO DE CONVENIO	CA-103-2024	**FECHA:** SEPTIEMBRE 27 DE 2024.
TIPO DE CONVENIO	CONVENIO DE ASOCIACIÓN.	
OBJETO	CONVENIO DE ASOCIACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO DE ONZAGA Y UNA ESAL – PARA AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA FORTALECER EL PROGRAMA DEL ADULTO MAYOR, BRINDANDO AL CENTRO DE BIENESTAR, LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS ADULTOS MAYORES DEL MUNICIPIO DE ONZAGA.	
ESAL	FUNDACIÓN HOGAR DE BIENESTAR Y DEL CENTRO VIDA LUIS RONCANCIO ONZAGA – FUNZAHOGAR RONCANCIO. NIT. 890.208.793 – 6. R.L. LEIDY KATHERINE GÓMEZ GÓMEZ. C.C. No. 1.005.443.980 EXPEDIDA EN ONZAGA, SANTANDER.	
SUPERVISORA	BELCY AMPARO CARVAJAL PEÑA – SECRETARIA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SALUD.	
TÉRMINO DE DURACIÓN	NOVENTA Y DOS (92) DÍAS.	
VALOR DEL CONVENIO	CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($123.867.783,00)	
	APORTES DEL MUNICIPIO: NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($95.282.910,00)	
	APORTES DE LA ESAL: VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESO M/CTE ($28.584.873)	
FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES	OCTUBRE 1° DE 2024.	
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	DICIEMBRE 31 DE 2024.	
ASPECTOS DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO		
ADICIONAR LA CLÁUSULA PRIMERA (EN ALCANCE) Y LA CLÁUSULA SEGUNDA (EN VALOR) DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. CA-103-2024.		

2. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD.

El marco constitucional y legal previsto en el título XII, capítulo II de la constitución política de Colombia sobre la planeación en los organismos del estado, en armonía con la Ley 152 de 1994, y los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con sus decretos reglamentarios, conforman el cuerpo normativo que obliga a los servidores públicos a someter la contratación pública a requisitos de

planificación, que permitan el adecuado manejo del gasto público, y de otro lado, la satisfacción de las necesidades y con ello el adecuado funcionamiento de los servicios inmersos dentro de la administración estatal.

Bajo este contexto, la suscrita secretaria, elabora el presente estudio previo, esperando de esta manera identificar la necesidad que motiva la suscripción del modificatorio al alcance y adición No. 01 al convenio genitor, a fin de cumplir con los objetivos y funciones de la administración pública.

Que el Municipio de Onzaga, Santander, en cumplimiento de su programa de gobierno, luego de agotadas las etapas del proceso de selección por modalidad de régimen especial con oferta a través de la plataforma SECOP II, suscribió el convenio de asociación No. CA-103-2024, con la entidad sin ánimo de lucro Fundación Hogar de Bienestar y del Centro Vida Luis Roncancio Onzaga – Fuzahogar Roncancio, cuyo objeto se constituyó así: "CONVENIO DE ASOCIACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO DE ONZAGA Y UNA ESAL – PARA AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA FORTALECER EL PROGRAMA DEL ADULTO MAYOR, BRINDANDO AL CENTRO DE BIENESTAR, LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS ADULTOS MAYORES DEL MUNICIPIO DE ONZAGA".

Que el día (27) de Septiembre de 2024, se suscribió acta de inicio del CONVENIO DE ASOCIACIÓN CON ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO No. CA-103-2024.

Que el CONVENIO DE ASOCIACIÓN CON ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO No. CA-103-2024, fijó en su CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR: Para todos los efectos legales y fiscales, el valor total del presente convenio asciende a la suma CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($123.867.783,00), de los cuales el Municipio de Onzaga aportara en dinero la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($95.282.910,00) M/CTE, y la ESAL aportara en especie la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESO M/CTE ($28.584.873,00).

Que la entidad territorial; elevó la consulta a la Secretaria de desarrollo social y dirección del Adulto mayor, del Departamento de Santander; de la viabilidad para de realizar el adicional, a lo que textualmente dan respuesta así:

> *"Me permito informar que desde la Dirección de Adulto Mayor y Población con Discapacidad encontramos que no existe ningún impedimento para poder utilizar el recurso girado mediante las Resoluciones No. 17398 del 18 de septiembre de 2024 y No. 19542 del 11 de octubre de 2024 en bienestar de los adultos mayores atendidos en el Centro de Bienestar de su municipio.Sin embargo, no está de más aclarar que el recurso al que se hace referencia corresponde únicamente al 30% que se distribuye para el Bienestar del Adulto Mayor en los Centros de Bienestar del Anciano con destino al número de beneficiarios reportados por la entidad territorial, con el propósito de mitigar las condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o ausencia de soporte social. Así las cosas, con la Resolución No. 17398 de 2024 se asignaron recursos por valor de $ 14.532.208,80 y con la Resolución No. 19542 se asignaron recursos por valor de $ 1.570.175,74 para un total de $ 16.102.384,54*."

Que, en esta ocasión, el municipio cuenta con Aportes del municipio por la estampilla por valor: DIECISEIS MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS. ($16.102.384,00)**.** En este aspecto, en cuanto al adicional de recursos es importante tener en cuenta que el régimen de contratación para esta clase de procesos se encuentra fundamentado en la Ley 1276 de 2009, y ley 1850 de 2017, 1251 de 2008, la cual se trata de régimen especial y no se encuentra encausado bajo la ley 80 de 1993, ni la ley 1150 de 2007 y virtud del principio constitucional del art. 209, solo se acoge a la aplicación de principios. Por tal razón no le es aplicable en materia de adición de recursos lo establecido en el parágrafo del art.40 de la ley 80 de 1993. Esto igualmente fue conceptuado por la Agencia Colombia Compra eficiente, ante la pregunta ¿La restricción del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 a que tipos o clases de contratos o convenios se aplica? , en donde la agencia contestó[1]: La Ley 80 de 1993 en su artículo 40 establece que los contratos no pueden adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial y dicha restricción aplica para todos los contratos o convenios del sistema de compra pública en Colombia.

Por lo anterior, se observa que esta clase de objetos no son de aplicación del sistema de compra pública en Colombia que se encuentra consagrada en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018. Por tal razón, no existe fundamento jurídico que aplique la limitación o restricción de realizar una adición superior al 50%. Del mismo modo, es necesario considerar que la Contratación de los Centros vidas y Los Centros de Bienestar del Anciano no están sometidos al Régimen de Contratación de Ley 80 de 1993, por lo atento se les puede llegar a realizar adición en más del 50%.

Adicionalmente, a las condiciones de hecho se dan otras condiciones en el presente adicional, frente a manifestar que este se ajusta a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el cual ha propuesto los fines de la contratación pública, si, se tiene en cuenta que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo

[1] https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/19729

de Estado en concepto del 18 de Julio de 2002, con ponencia de la Magistrada Susana Montes, fijo la siguiente posición:

> "*Es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y logros del fin perseguido por la contratación; es imperativo de sugestión al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión pues iría en contra de los previsto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 (…),* en este mismo sentido la corporación preciso mediante radicado 1121 lo siguiente: *"por tanto la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo, es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir implementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer".* Por su parte la Doctrina de la Contraloría General de la República en concepto No 80112-EE47718 del 19 de Julio de 2012, sobre el particular indico: "***en cuanto a la justificación de la adición la entidad contratante deberá deja constancia escrita sobre la necesidad de modificar el contrato mediante ítems que aunque no fueron previstos, son necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato, y sin los cuales, existiría el riesgo de que se paralicen o afecten gravemente el servicio o se incumpla el contrato.*** "

En conclusión, teniendo en cuenta que el plazo y los recursos adicionados de ejecución del convenio de asociación No. CA-103-2024, cuenta con la disponibilidad presupuestal y programación de los recursos; y que la administración municipal de Onzaga- Santander.

Que la entidad territorial; elevó la consulta a la Secretaria de desarrollo social y dirección del Adulto mayor, del Departamento de Santander; de la viabilidad para de realizar el adicional, a lo que textualmente dan respuesta así; ***Me permito informar que desde la Dirección de Adulto Mayor y Población con Discapacidad encontramos que no existe ningún impedimento para poder utilizar el recurso girado mediante las Resoluciones No. 17398 del 18 de septiembre de 2024 y No. 19542 del 11 de octubre de 2024 en bienestar de los adultos mayores atendidos en el Centro de Bienestar de su municipio. Sin embargo, no está de más aclarar que el recurso al que se hace referencia corresponde únicamente al 30% que se distribuye para el Bienestar del Adulto Mayor en los Centros de Bienestar del Anciano con destino al número de beneficiarios reportados por la entidad territorial, con el propósito de mitigar las condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o ausencia de soporte social. Así las cosas, con la Resolución No. 17398 de 2024 se asignaron recursos por valor de $ 14.532.208,80 y con la Resolución No. 19542 se asignaron recursos por valor de $ 1.570.175,74 para un total de $ 16.102.384,54.***

Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita, en calidad de supervisora del convenio de asociación No. CA-103-2024, estima conveniente pactar adicional No. 01 al convenio principal objeto de estudio, con el ideal de satisfacer la necesidad que se evidenció, puntualizando en todo caso, que tal y como se dispuso anteriormente.

3. ASPECTOS DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

ADICIONAR la CLÁUSULA PRIMERA EN EL ALCANCE del convenio de asociación No. CA-103-2024, con el propósito de realizar las siguientes actividades: COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, Y ENTREGA DE INCENTIVO A LOS 30 ADULTOS MAYORES DEL CENTRO DE BIENESTAR discriminado de la siguiente manera:

PROPUESTA DE ATENCION INTEGRAL ADULTO MAYOR				
1	ÍTEM	APORTE EN DINERO MUNICIPIO	UNIDAD	CANT
1,1	ENCUENTRO INTERGENERACIONAL	ENCUENTRO INTERGENERACIONAL, EL CUAL CONSISTE EN ACTIVIDAD DE BIENESTAR DONDE SE ENTREGA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA ESPECIAL PARA LOS ADULTO MAYORES DEL CENTRO DE BIENESTAR Y ENTREGA DE INCENTIVOS, (4 PREDAS DE VESTIR POR ADULTO MAYOR).	1	30

ADICIONAR la CLÁUSULA SEGUNDA - VALOR del convenio de asociación No. CA-103-2024, en la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS. ($16.102.384,00**), discriminados de la siguiente manera:

PROPUESTA DE ATENCION INTEGRAL ADULTO MAYOR						
1	ÍTEM	APORTE EN DINERO MUNICIPIO	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL

1,1	ENCUENTRO INTERGENERACIONAL	Encuentro intergeneracional, el cual consiste en actividad de bienestar donde se entrega alimentación complementaria especial para los ADULTO MAYORES DEL CENTRO DE BIENESTAR y entrega de incentivos, (4 predas de vestir por adulto mayor).	1	30	$ 536.746	$ 16.102.384

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor adicional incluye todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones relacionadas con el cumplimiento del objeto del convenio, en razón de lo cual, el Municipio sólo pagará los valores descritos en el recuadro que antecede y no reconocerá suma alguna por concepto de impuestos u otros gravámenes ni aceptará salvedades de ninguna naturaleza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efecto de desembolsó de los recursos adicionales aportados por el municipio, se mantendrán las condiciones pactadas en el convenio principal.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA, TÉCNICA Y FINANCIERA DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL.

En primer lugar, es importante precisar que la posibilidad de modificar los contratos y/o convenios estatales se deriva de la necesidad de garantizar su ejecución plena, la satisfacción total de la necesidad que dio origen al contrato y/o convenio o restablecer el equilibrio contractual, por lo tanto, la posibilidad de adicionar los convenios se deriva en caso de ser unilateral de las facultades excepcionales del estado, las cuales son utilizadas por el estado con el fin de modificar el convenio en procura de lograr su ejecución; o en caso de ser en común acuerdo del principio "lex contratctus, pacta sunt servanda" esto quiere decir que el contrato o convenio es ley para las partes, luego ellos de común acuerdo pueden introducir modificaciones y adiciones necesarias que requiera el negocio jurídico para su cabal ejecución o lograr el alcance debido.

Que conforme lo precisó el Consejo de Estado, los elementos que se requieren para suscribir una modificación contractual, son los siguientes:

(i) Que el contrato o convenio adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato o convenio estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibidem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio.
(ii) Se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato o convenio, toda vez que un contrato o convenio cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista o conveniente.
(iii) Que no se adicione –por regla general- en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(iv) Que el objeto del contrato o convenio principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución.
(v) Que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato o convenio adicional quede afectado de nulidad.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que con fundamento en la regulación legal y en la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, y la Agencia Nacional de Contratación Pública, es viable jurídicamente modificar los contratos o convenios estatales, cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato o convenio, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador.

3.1. RESPECTO DE LA ADICIÓN EN VALOR:

Que de acuerdo con la legislación actualmente vigente, independientemente de su cuantía los contratos o convenios estatales pueden adicionarse unilateralmente o de común acuerdo entre las partes, siempre y cuando la práctica sea excepcional y se deba a la necesidad de lograr la ejecución idónea y en su plenitud del contrato o convenio estatal, salvando mediante la figura de la adición o el contrato adicional los obstáculos o los errores derivados de la etapa de planeación del contrato o convenio que pueden conducir a que el contrato o convenio no se pueda ejecutar, que su ejecución sea defectuosa o que pese a su ejecución al 100%, no se logra suplir a cabalidad la necesidad que origino la contratación por ser insuficiente el alcance del objeto.

Que se entiende por adición el acuerdo de voluntades mediante el cual se amplía valor del contrato o convenio sin afectar su objeto.

Que de acuerdo con el artículo 3° e inciso 1° del artículo 26° de la Ley 80 de 1993, el objetivo de la Entidad con la adición en valor es lograr los fines previstos en el contrato o convenio y cumplir con las metas señaladas en el alcance del proceso.

Que el artículo 40° de la Ley 80 de 1993 fija que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, y así mismo podrán adicionar los contratos o convenios estatales siempre y cuando no supere en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Que el valor de la sumatoria de la adición No. 01, no supera el 50% del valor del convenio inicial, por lo tanto, se cumple con lo dispuesto en el párrafo segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Para poder cumplir con el objeto de lo contratado es necesario realizar adicional No. 01 al convenio genitor, por la suma de DIESCISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS ($16.292.205,00) M/CTE M/CTE., con el fin de garantizar la continuidad del servicio en beneficio de la población conformada por los adultos mayores beneficiarios del centro de bienestar, conforme a las actividades contempladas en el alcance contractual y atendiendo los argumentos expuestos en la descripción de la necesidad.

Que el consejo de estado, sala de consulta y servicio civil, radicación No. 1121 del 26 de agosto de 1998. M.P Cesar Hoyos Salazar, en lo que respecta a la adición del contrato estatal, expreso:

> "*La adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo, es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato existente se establece la necesidad de incluir elementos no previstos en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se presente satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley. En consecuencia, hay que distinguir la determinación del precio del contrato, que se logra mediante los instrumentos de reajuste o revisión de precios, de la necesidad de agregar elementos no previstos en el contrato inicial pero cuya ejecución es indispensable por su conexidad con aquél, que se logra mediante la adición del contrato, tanto al objeto para incluirlos, como al valor para cubrir su costo y, si fuere necesario, al plazo para lograr su oportuna ejecución. La determinación del monto del precio o remuneración, con base en la aplicación de un porcentaje decreciente sobre unos rangos de sumas crecientes, también constituye una modalidad semejante al reajuste o revisión de precios. En este último caso se aplicaría la adición del contrato en cuanto fuera necesario aumentar o disminuir los porcentajes o los parámetros de aplicación de los mismos.*"

3.2. RESPECTO DE LA PRÓRROGA EN PLAZO

La prórroga, hace alusión a la necesidad de modificar el plazo inicialmente pactado para la ejecución de un contrato.

En cuanto a la prórroga, la Corte Constitucional, en Sentencia C – 949 de 2001, señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

> "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que* ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado*."

En el mismo sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

> "*Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia*

del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

Por otra parte, Que el Artículo 366: *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado, igualmente la ley 715 de 2001 determina como competencias de los municipios establecer y financiar programas de apoyo integral a la población vulnerable*. Determinando la atención a grupos vulnerables, mediante programas de apoyo integral a grupos como la población infantil, ancianos, desplazados o madres cabeza de hogar.

Se sustraen de la carta política unos principios que se encuentran orientados a ampliar el espectro de participación de los ciudadanos en la vida política, económica, administrativa y cultural de la Nación, lo que conlleva a que las fundaciones sin ánimo de lucro puedan participar en la gestión administrativa para cumplir los fines de ésta. Ahora bien, en la interrelación que existe entre la ciudadanía y la administración es importante indicar que la Administración, en sus decisiones y actuaciones está sometida al imperio del ordenamiento jurídico y, en términos más concretos, a los principios que gobierna sus actuaciones y que se encuentran consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

El sector de grupos vulnerables para la administración municipal es igualmente importante como los demás sectores, dentro del cual, le compete al Municipio ejecutar acciones dirigidas al realce y fortalecimiento del mismo.

La ley 1251 del 2008, por la cual se dictan las normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores; establece las políticas que se deben tener en cuenta en el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del estado, la sociedad civil, la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez de conformidad con el artículo 46 de la constitución Nacional, la declaración de los derechos humanos de 1948 y diversos tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia. El estado garantiza los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

El Artículo 1º de la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, Autorizase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

La Ley 1315 de julio 13 de 2009, establece las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los Centros de Protección Social para el Adulto Mayor, Centros de Día Para Adulto Mayor o Centro de bienestar, e Instituciones de Atención, expedidas por el Ministerio de la Protección Social.

El artículo 7 de la Ley 687 de 2001, señala que las entidades territoriales autorizadas por las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales que adopten la estampilla y recauden los fondos provenientes de los actos que se lleguen a gravar, podrán suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

Igualmente, la ley 1850 de 2017 dispone lo siguiente:

"Artículo 15. Modifíquese el artículo 3o de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedará así:

Autorizase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones"

Artículo 16. Modificase el artículo 8o de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo5o de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos".

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Que el Estado Colombiano impulsado por el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Derecho Internacional Humanitario sobre la protección especial de que deben ser objeto las personas en estado de debilidad o vulnerabilidad, ha desplegado un sin número de acciones afirmativas, programas, planes y políticas públicas enfocados a ofrecer las mayores garantías constitucionales, legales e institucionales que conlleven a asegurar a los adultos mayores un mínimo vital en condiciones de dignidad humana.

Dentro de las personas catalogas como sujetos de especial protección constitucional y legal, se encuentran los Adultos Mayores, en especial los que se hallen en condiciones de extrema pobreza o habitantes de calle, con disminución potencial de sus capacidades por el aumento de la edad, abandono o en condiciones de discapacidad.

La Corte Constitucional ha manifestado que los Adultos mayores en condiciones de extrema pobreza o indigencia son los primeros llamados a ser atendidos por el Estado, justificando esto en varias circunstancias: "Entre quienes se encuentran en situación de extrema pobreza, merecen especial atención los ancianos indigentes, adultos mayores que se encuentran en estas circunstancias: i) no tienen ingresos o que los perciben en cuantía inferior al salario mínimo mensual; ii) su cobertura de seguridad social es limitada o inequitativa o no la tiene; y iii) debido a sus altos índices de desnutrición sus condiciones de vida se ven agudizadas, siendo muy vulnerables pues sus capacidades están disminuidas y no tienen muchas oportunidades de mejorar su condición"2.

De igual forma, señala la Corte, que los Adultos Mayores tienen una especial protección cuando se encuentran en un estado de debilidad manifiesta: "Dentro de los grupos poblacionales que la Corte ha reconocido como sujetos de especial protección constitucional en razón a su condición de debilidad manifiesta, se encuentran las personas inmersas en situación de pobreza extrema. Sobre este sector, ha reconocido que de la naturaleza del Estado colombiano emana el deber de atención a las personas carentes de recursos económicos necesarios para una congrua subsistencia, que no tienen capacidad para laborar por motivos de edad o salud. Especial énfasis se ha hecho en la protección especial de quienes además de no contar con ingresos suficientes se encuentran en una edad avanzada. En ese sentido, se ha señalado que "cuando además de las condiciones de pobreza las capacidades físicas o psíquicas que permiten la autodeterminación de la persona en estado de [pobreza] se han visto disminuidas, surge un deber de atención a ésta por parte del Estado de dirigir su conducta al apoyo de este miembro de la sociedad."3

Que, por lo expuesto, le corresponde al municipio del Onzaga, velar por la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas Adultas Mayores, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido entre otras disposiciones, Ley 715 de 2001, Ley 1251 de 2008, Ley 1276 de 2009, Ley 1315 de 2009, Ley 1850 de 2017, y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Que, conforme a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Ley 1315 del 13 de julio de 2009, estableció los requisitos mínimos esenciales que deben acreditar los centros de bienestar para su funcionamiento, dentro de los cuales se encuentra la dimensión de encuentros intergeneracionales, y complementación alimentaria.

[2] Sentencia C-1036 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[3] Sentencia T-207 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En razón a lo expuesto, resulta viable; realizar el presente adicional del convenio de asociación No. CA-103-2024.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA: La suscripción de la modificación contractual, tal y como se expone en la respectiva necesidad, resulta justificada técnicamente, dado que persiste la necesidad de contar con los servicios de una entidad sin ánimo de lucro debidamente habilitada para brindar atención a la población adulta mayor en la modalidad centro de bienestar en pro de dignificar las condiciones de vida de la población adulta mayor, contribuyendo a disminuir las brechas intergeneracionales y de género, creando condiciones de seguridad, fomentando un envejecimiento activo y saludable, promoviendo la participación social y el desarrollo integral de los ancianos beneficiarios.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA: Desde el punto de vista financiero, es de precisar que la entidad territorial cuenta con disponibilidad presupuestal para amparar los costos que resulten de la suscripción de la modificación contractual.

4. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

El Municipio garantizará el valor de la presente modificación contractual con Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 24-00566, con cargo a los rubros y denominaciones siguientes:

CDP 24-00566			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	FUENTE	VALOR
2.3.2.02.02.009.4 1.04.008.01	ADULTOS MAYORES ATENDIDOS CON SERVICIOS INTEGRALES CBA	ESTAMPILLA PRO-ANCIANO	$16.102.384
	VALOR TOTAL CDP		$16.102.384

5. INALTERABILIDAD.

Las demás cláusulas del convenio de asociación No. CA-103-2024, mantienen su vigencia y no sufren modificación alguna.

DE TODO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE:

Que es factible suscribir MODIFICACION ALCANCE Y **ADICIÓN EN VALOR No. 01 AL CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. CA-103-2024,** teniendo en cuenta que se encuentra vigente y ante la necesidad del servicio.

Para constancia se suscribe en el Municipio de Onzaga, Santander, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

BELCY AMPARO CARVAJAL PEÑA.
Secretaria de la Protección Social y Salud Municipal.
Supervisora Convenio de Asociación No. CA-103-2024.

	Funcionario/Contratista	**Cargo/Contrato**	**Firma**
Revisó y aprobó aspectos jurídicos.	Abog. Diego Alfredo Ortiz Vega.	Asesor Jurídico Externo Contratación Estatal.	
Revisó y aprobó aspectos técnicos.	Belcy Amparo Carvajal Peña.	Secretaria de la Protección Social y Salud Municipal.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de las funcionarias competentes.			